Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Secretaría General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y de la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con el Nº YO. 2016 – 04804 de fecha 4 de mayo de 2016 y vital Nº 0600000000000129309 (Fl. 1), la Empresa EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con NIT. 860.002.426-3, pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental, los siguientes hechos:

> *"(...)Aprovechamiento forestal de los bosques naturales ubicados dentro del predio Altamira de propiedad de Equion, por parte del Señor Arnulfo Acevedo, habitante de la vereda Vijagual del municipio de Nunchía – Casanare, quien sin ningún tipo de autorización ha venido realizando dicho aprovechamiento.*
>
> *La Empresa Equion Energía Limited, aclara que las actividades realizadas por el Señor Arnulfo Acevedo dentro de los predios de su propiedad no fueron en ningún momento autorizadas ni hacen parte de las actividades de desarrollo del proyecto exploratorio Niscota Sur."*

Que a través de Auto N° 500.46.1.16.0336 del 20 de Septiembre de 2016 (fls. 2 - 3), el Profesional Universitario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dispuso iniciar la etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el 22 de septiembre de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección al predio denominado Altamira, ubicado en la Vereda Vijagual, jurisdicción del Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare y cuyos hallazgos fueron relacionados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2107 del 16 de diciembre de 2016 (Fls. 4-14).

Que a través de Auto N° 200.57.15.0887 de 29 de marzo 2017, (fls.8-11), se dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y Formular Cargo en contra del señor ARNULFO ACEVEDO VELANDIA identificado con c. c. N° 74'861.539.

FORMULACION DE CARGOS

En los siguientes términos:

> *CARGO UNICO: Por realizar tala de siete (07) individuos arbóreos pertenecientes a las especies Trompillo (Guarea guidonia, Guarataro (Vitex orinocensis Kunth) y Mora (Maclura tinctoria), presentando DAP entre los 20 a 92 cm y una altura totales entre 10 a 14 metros, taladas mediante la utilización de maquinaria (motosierra) y herramienta (machete); los individuos talados fueron aserrados para la obtención de piezas de madera con fines comerciales, en primer grado de transformación, catalogados como postes y bloques de las*

1359. 02 08 19

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

siguientes dimensiones: (0,10 m x 0,30 m x 3 m), (0,10 m x 0,20 m x 3 m), (0,10 m x 0,10 m x 2 m), con un volumen total de 23,8 m3; hechos ocurridos en el predio denominado Altamira, ubicado en la Vereda Vijagual, jurisdicción del Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°32'11,92" Y Longitud: 72°19'55,05", sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental, en especial en los Artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y los Artículos 8 y 200 del Decreto – Ley 2811 de 1974..."

Providencia notificada de manera personal el 17 de abril de 2017, y comunicado a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio N° 4200.40.17-04103 de fecha 9 de abril de 2017.

Que a través de Auto N° 200 – 6 – 18 -1942 de 14 de junio de 2018, (fls.25-29), se dispuso Ordenar la Apertura de la Etapa Probatoria, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; Tener como elemento probatorio, el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.2107 del 16 de diciembre de 2016 (Fls. 4-14). Y además Negar la recepción y práctica del testimonio, de los señores Miguel Riveros y Ninfa Suarez sin más datos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo. Providencia notificada de manera personal el 14 de agosto de 2018.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Que mediante Resolución Nº 200.36-18-2007 de 7 de diciembre de 2018, se resolvió declarar Ambientalmente responsable al señor ARNULFO ACEVEDO VELANDIA identificado con la c. c. Nº 74'861.539, de la conducta imputada en el pliego de cargos No. Nº 200.57.16.2965 del 4 de noviembre de 2016, impuso, como sanción MULTA consistente en el pago de la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos M / Cte. ($ 781.242) y ordenó como medida de restauración la siembra de veinte (20) árboles de especies nativas, durante el periodo de lluvias del 2018. Providencia notificada de manera personal el 18 de enero de 2019 y comunicado a la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio N° 200.11.19-00431 de fecha 10 de enero de 2019.

LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios:

1. La Queja radicada con el Nº YO. 2016 – 04804 de fecha 4 de mayo de 2016, por el Apoderado General de la Empresa EQUION ENERGIA LIMITED, identificada con NIT. 860.002.426-3, acompañada de seis (6) fotografías a color. (Folio 1).

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

2. Tal y como se consideró en la providencia que ahora es objeto del recurso dentro de las presentes diligencias, obra como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2107 de 16 de diciembre de 2016, emitido como consecuencia de la visita técnica realizada, como resultado de la queja interpuesta por la tala de bosque natural, el 22 de septiembre de 2016, al predio denominado Altamira, situado en la Vereda Vijagual del municipio de Nunchía – Casanare.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de éstos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359

FECHA 02 AGO 2019

ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009. DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 20 del Decreto 1791 de 1996, compilado por artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 201, así: Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. (...)

Artículo 21 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, así: Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, así: Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)
RESOLUCION 0192 DE 10 DE FEBRERO DE 2014

Artículo 42.-Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales de otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 43.-Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción

www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

6. ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

En el escrito según radicado No. YO 2018 – 13194 del 24 de octubre de 2018, (Fls. 40-43), señor ARNULFO ACEVEDO VELANDIA identificada con c. c. Nº 23'415.087 de Miraflores, sustentó de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.18.2007 del 7 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

..."RECURSO DE REPOSISCION

En este mismo sentido, vale la pena indicar que puede que el día de la vista de inspección ocular se hayan encontrado mas arboles derribados y en consecuencia mayor cantidad de postes y/o bloques, por parte del personal de fa corporación, sin embargo esto obedece a que fa misma señora NINFA SUAREZ vendió los demás árboles a otras personas de las cuales desconozco sus identidades.

TERCERO: En la No. 200-36-18-2007 de' 07 de Diciembre de 2018, en su acápite de descargos, se indica por parte de la corporación que no allegue escrito de descargos omitiendo con ello el derecho a la defensa, sin embargo fa mencionada(afirmación es totalmente falsa, habida cuenta que, si allegue en termino el respectivo escrito de descargos, en el cual indicaba la realidad de la situación y que fui engañado por la señora NINFA SUAREZ, quien me vendió el árbol i indicando que era de su propiedad; no obstante no guarde copia del escrito el cual como se puede apreciar no fue valorado desconociéndose por parte de la corporación mi derecho a la defensa.

CUARTO: Así mismo, al endilgarme algún tipo de responsabilidad, la corporación ambiental esta desconociendo la presunción de buena fe, la cual según la honorable corte constitucional, debe presumirse en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades publicas, es decir en fas relaciones juridico administrativas.

QUINTO: Quien debe responder ambientalmente es la señora NINFA SUAREZ, pues fue quien se lucro tanto del árbol que me vendió para cercar mi lote, como de los demás arboles aprovechados por un tercero.

SEXTO: Soy una persona de escasos recursos económicos, lo cual me impide totalmente asumir el pago de algún tipo de multa, pues se vería seriamente afectada la manutención de mis hijos, sin embargo de ser el caso podría sembrar la cantidad de arboles indicada en la resolución objeto del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Ley 1333 de 2009 Articulo 8° Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:
1. los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Articulo 9" Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359

FECHA 02 AGO 2019

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada Sentencia C-1194 de 2008.
BUENA FE-Presunción general UBUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario.

La Corte ha señalado que /a buena fe es un principio que de conformidad con el articulo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades publicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelánten ante las autoridades publicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, fuego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

SOLICITUDES

Con fundamento en lo anterior, solicito muy comedidamente:

PRIMERO: Con base en los hechos facticos y dando aplicación a los artículos 8º y 9º de la ley 1333 de 2009, respetuosamente solicito sea exonerado de la multa y la medida de restauración, impuesta mediante la resolución No. 200-36-18-2007 del 07 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: Con base en los hechos facticos y dando aplicación a los artículos 8º y 9º de la ley 1333 de 2009, en caso de no ser acogida mi pretensión principal respetuosamente solicito solamente tener que acceder a la medida de restauración, impuesta mediante la resolución No. 200-36-18-2007 del 07 de Diciembre de 2018.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito sean decretadas y valoradas las siguientes:

TESTIMONIALES

Solicito se reciba testimonio del señor MIGUEL RIVEROS, el cual puede ser citado al celular No. 3508887122, quien se puede referir a los hechos.

INSPECCION OCULAR

Solicito sea decretada y llevada a cabo inspección ocular al lugar de los hechos.". (...) Sic todo el texto.

FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para dar contestación de fondo al Recurso de Reposición, dentro del cual se reclama la exoneración o sancionar únicamente con la medida de restauración, suscrito por el Sancionado señor ARNULFO ACEVEDO VELANDIA debe determinarse si el mismo, es procedente conforme a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº **FECHA** 02 AGO 2019

200 - 36 - 19 - 1359

Los recursos, en nuestro ordenamiento procedimental y contencioso Administrativo constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en la norma, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

Advirtiéndose que el recurso fue interpuesto por señor ARNULFO ACEVEDO VELANDIA identificado con la c. c. Nº 74'861.539 tal como consta a folios *(41 al 43)*, dentro del expediente No. 200.38.17.051, este Despacho procederá a resolverlo.

Los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Publica ante quien se interponen.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a revisar cada una de las solicitudes y argumentos presentados por el Recurrente, en el escrito de reposición y desde luego contando con los aspectos jurídicos, técnicos y probatorios que se encuentran dentro del Proceso sancionatorio adelantado, los cuales serán resueltos y analizados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
MARIA CAROLINA BARRETO HERNANDEZ
Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359

FECHA 02 AGO 2019

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"A su vez, el Decreto 3678 de 2010, dispone:

"Artículo 2°. Tipos de Sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere

Corpornoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias." (Subrayado es del Despacho).

7. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Estudiados los fundamentos normativos que consagran la procedencia del recurso de reposición y su trámite (artículo 74 y subsiguientes del C.P.A.C.A); expuestos los antecedentes del caso concreto, esto es, los supuestos facticos (actuación de la autoridad Ambiental en el presente proceso sancionatorio) y el concepto de legalidad de derechos planteado, por el Recurrente señor ACEVEDO VELANDIA por lo que se procede a analizar si los fundamentos legales y facticos esbozados, si encuadran dentro del ordenamiento procesal administrativo y además lo establecido normativamente para acceder a su petición.

Valga insistir desde ya, que una vez examinado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009, se efectuó con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, es así como la Providencia por medio de la cual se dispuso la apertura de la investigación administrativa sancionatoria y formulación de cargos, fue notificada de manera personal, en el mismo sentido el Auto, por medio del cual se dispuso la apertura de la etapa probatoria; gozando así los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público y por sobre todo, ajustado al debido proceso ya consignado.

Como corolario de lo anterior, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa que recaía en contra del Investigado, ni haberse probado la existencia de alguna causal de responsabilidad que lograra romper el nexo de causalidad, este Despacho declaró la responsabilidad al encontrarse probada la infracción a la normatividad ambiental. Se aclara que el sentido del fallo emitido se basó exclusivamente en los elementos materiales obrantes en el proceso contrastastados con los argumentos ahora presentados por el investigado.

Para introducirnos en el debate planteado, tengamos en claro los siguientes conceptos que para disipar, resultan de relevante importancia toda vez que sirven de pilar fundamental dentro de la debate planteado; en primera línea, de primer momento haremos reseña a la fuente del derecho, la Jurisprudencia, teniendo en cuenta que sobre ella, ha de basarse las decisiones que permiten proferir una decisión en legal forma, y a los individuos preveer o predecir, con algún grado de acierto, a partir de los hechos y con el conocimiento del derecho, el resultado del fallo. Sin mas razón, abordemos el tema y revelemos lo establecido por La Corte Constitucional en la Sentencia C - 610 de agosto

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

de 2012, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA que para el asunto es decir la observancia al debido proceso, lo consideramos importante referenciar:

> ..."*La jurisprudencia constitucional se ha referido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo, y deben ser aseguradas durante su desarrollo a fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos que resultan involucrados en una decisión administrativa, también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen. En este sentido ha indicado que "Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso*"

Lo que pretendemos demostrar es el cumplimiento a cabalidad del debido proceso es decir que las actuaciones se expidieron conforme a las normas procesales respetando y acatando su rigurosidad el aparte normativo, de manera primordial el contenido en el articulo 29 de la Constitución, en concomitancia con el articulo 40 de la Ley 1437 de 2011, refiriendo al derecho fundamental que tiene toda persona a presentar y controvertir las pruebas que se allegan en su contra en un proceso. En si y para hacerlo mas comprensible definiendo el Debido proceso comprende un conjunto de derechos que le corresponden el encartado, dentro de un procedimiento administrativo, el cual propende por darle a él, mismo, las garantías mínimas dentro del procedimiento para que pueda defender sus posturas y contrarrestar las acusaciones que contra él mismo, se hayan formulado De tal manera, entonces para concluir podemos advertir que dicho principio esta sujeto a la actividad probatòria que se desata dentro del litigio, toda ve, que son precisamente las pruebas que se allegan, en debida forma al proceso las que en su contra se establecen y que se pueden controvertir, la solicitud y práctica y además el derecho primordial a conocerlas, durante la actuación administrativa sin lugar a dudas se traducen en el ámbito procesal por servir de fundamento a los fallos y decisiones que hayan que adoptarse dentro de la misma actuación procesal administrativa, por lo que resultan determinantes en el quehacer normal de la justicia y la garantía del derecho al debido proceso, pues finalmente las circunstancias probatorias y las pruebas que respetan el debido proceso son garantía de la libertad, de la igualdad, de los derechos fundamentales, de la dignidad humana pieza fundamental a Estado social de Derecho que se promulgó.

Resulta importante reproducir lo establecido dentro del Concepto Técnico que sirve de base para nuestra decisión, y es que " ...*se constata en los registros fotográficos allegados por la Empresa Equion Energía Limited, y ratificada por los moradores del área de influencia (...) el volumen total de madera aprovechada por tala de los siete (7) individuos corresponde a 23.80 m³ (...) no fue posible cuantificar las cantidades extraídas*

www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

en cada presentación toda vez que esta madera fue retirada y transportada del predio hacia un lugar desconocido..." de lo que es fácil deducir y según la inspección ocular, que el Señor ACEVEDO VELANDIA, quien venía realizando actividades de Tala, evidenciándose, que en el predio Altamira no es de propiedad de la señora Ninfa Suarez y además no corresponde el volumen aprovechado al que se menciona en el recurso como es de un solo ejemplar, teniendo en cuenta además que para el momento de la queja se allegaron fotografías que evidencian casi que de manera nítida la flagrancia en el asunto ya que se evidencia personas cargando el material forestal, conformándose con tales evidencias la responsabilidad en el caso de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que fueron precisadas en el documento elaborado con ocasión de la visita practicada al predio.

Consecuentemente con lo anterior, una vez determinada la conducta infractora en materia ambiental, se advierte al Señor ACEVEDO VELANDIA aceptar, dentro del escrito de descargos radicado del 26 de abril de 2017, y que reposa dentro del cartulario a folio (24), su conducta respecto de la tala de un solo árbol, con el fin de determinar si las actividades por él realizadas resultaban ser el hecho generador de la sanción proferida, como se mencionó en la resolución que profiere una decisión de fondo dentro del presente proceso sancionatorio ambiental y que resulta pertinente volver a mencionar para afectos de dilucidar la conducta reprochable y que ahora es objeto de reposición, con la que ciertamente se afectó principalmente el recurso flora pobre y que continuamos ampliando.

Por otra parte, la investigación tuvo lugar en hechos que a todas luces, y en cualquier escenario resultan contrarios a la legislación ambiental como se ha venido explicando en uno y otro aparte, luego no puede ser excusa la eventual venta que se haya hecho del ejemplar arbóreo tal y como lo menciona el Recurrente; situación que no autoriza a la persona para vulnerar la norma ambiental; entonces, ello no la exime de responsabilidad en materia en ambiental, máxime cuando fue plenamente determinada la conducta infractora que dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, analizándose e identificándose cada una de las variables al tipificarse la conducta (Tala).

Argumento antes expuesto, dentro del presente proceso sancionatorio, se evidencia que los Investigado, no logra desvirtuar la presunción de culpa que recae en su contra, pues en el expediente no obra elemento probatorio alguno que demuestre que su conducta se encontraba amparada o que fue diligente y cuidadoso y siguió los lineamientos en materia ambiental para el desarrollo de la actividad agrícola.

Se advierte que toda situación fáctica alegada debe ser sustentada con pruebas, posición que encuentra respaldo normativo en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Ahora bien, hay que tener en cuenta que de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el procedimiento sancionatorio ambiental ***se presume el dolo o la culpa*** en la persona natural o jurídica pública o privada que con su acción u omisión infrinja normas de contenido ambiental, cree un potencial daño al medio ambiente o cause

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 **FECHA** 02 AGO 2019

afectación a los recursos naturales; y le impuso a los investigados la obligación de desvirtuar la presunción legal señalada, y para tal fin, deben hacer uso de los medios probatorios establecidos en el procedimiento civil.

Acerca de la presunción de dolo y de culpa de los presuntos infractores en materia ambiental y de su deber probatorio, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente* ***inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia****.*
>
> *El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano, bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromète a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*
>
> *(...) La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.*
>
> *(...) 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.*
>
> *Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*
>
> *Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. /* Corte Constitucional – sentencia C-595 del 27 de julio de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es el infractor quien debe desvirtuar la presunción de dolo o de culpa que sobre él recae, situación que para el caso en concreto no se presentó, teniendo en cuenta que no fue aportada prueba alguna, ni en el escrito de descargos así como tampoco dentro del recurso incoado; mas bien sea decretadas la prueba testimonial del señor MIGUEL RIVEROS, sin mas datos y que se practique una nueva Inspección

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18-31 Tel 6358788 Fax 6358797 Línea Gratuita Nacional 018000 931515 Línea Gratuita Ambiental Bogotá Cra 4 No. 8-01 Tel (1) 346 0799
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº ***FECHA*** 02 AGO 2019

200 · 36 - 19 - 1359

Ocular, ante lo que considera este Despacho, no serán tenidas en cuenta dentro del actual recurso, como elementos probatorios, por cuanto la etapa probatoria correspondiente al ejercicio por parte del investigado y de su derecho de defensa y contradicción dentro del cual podría aportar y solicitar pruebas con el fin de desvirtuar su responsabilidad en materia ambiental, ya fue tramitada como lo fue a ateniéndonos a lo dispuesto dentro de la providencia que aperturó la Etapa Probatoria Nº 200 – 6 18 – 1942 de 14 de junio de 2018.

Lo anterior, permite concluir que en el expediente no obra prueba que sustente el dicho del recurrente, pues no se aportó ningún elemento probatorio que garantice el convencimiento de esta Corporación para acceder a los pedimentos impetrados por parte del Señor ARNULFO ACEVEDO VELANDIA, como tampoco allegó elemento probatorio que permitiera, de manera siquiera sumaria determinar que su actuar se encontraba dentro de las causales eximentes de responsabilidad en materia ambiental, y que para el caso concreto de su petición en el recurso de reposición de ser eximido del pago de la multa impuesta por esta Corporación a través de la Resolución No. 200 – 36 – 18 – 2007 del 7 de diciembre de 2018, tampoco aportada prueba alguna que permitiera al menos comprobar que efectivamente, no cuenta con los recursos económicos para efectuar el pago de dicha multa, ni que hayan llevado a esta Autoridad al convencimiento pleno de que la conducta objeto de infracción ambiental, que se enmarca dentro del ámbito de legalidad de las disposiciones ambientales, toda vez que, se reitera aquí se está debatiendo un incumplimiento a la normatividad ambiental, encontrándose demostrado por esta Corporación, que el Sancionado, incumplió con la normatividad ambiental, en especial lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.3, en concomitancia con el articulo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Consecuente con lo anterior, la multa impuesta por esta Corporación siempre obedeció a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, igualmente y con fundamento en las consideraciones jurídicas, fácticas y probatorias se determina que la totalidad de los argumentos presentados en contra de la resolución que declaró la responsabilidad, no están llamados a prosperar. Entiéndase que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos. Para la imposición de éstas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio. Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

Aunado a lo anterior y con el fin de que la tasación de la multa se realizara teniendo en cuenta variables objetivas, la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación identificó los componentes por el incumplimiento ambiental en el que incurrió el Señor ARNULFO ACEVEDO VELANDIA, y que se identifican en el concepto técnico No. 500.10.1.16-2107 del 16 de diciembre de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.051

RESOLUCION Nº 200 · 36 - 19 - 1359 ***FECHA*** 02 AGO 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO Reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.18.2007 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual se decidió de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativó al señor ARNULFO ACEVEDO VELANDIA identificado con la c. c. Nº 74'861.539 con entrega de las copias respectivas; enviando comunicación a la finca denominada el Cubarro de la vereda Vijagual de Nunchía – Casanare, móvil 350 7815379, conforme las reglas que consagran los artículos 67,68 y 69 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Gustavo Vargas/Coordinador

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario